



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:  
PEREZ TORRES Diana Paola  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 30/04/2025  
17:51:46

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-047070

Lima, 30 de abril de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00527-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 3244-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO VÍTOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 00100-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2025; y, demás actuados en el Expediente N.º 3244-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable "San Vicente" (en adelante, **Supervisión Especial 2023**<sup>2</sup>) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N.º 00489-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00512-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 31 de octubre de 2024<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20100177421.

<sup>2</sup> La DSEM programó realizar del 21 al 23 de agosto de 2023 una supervisión especial (en adelante, acción de supervisión agosto 2023) a la unidad minera San Vicente, de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., a fin de verificar los objetivos señalados en el Plan de Supervisión, el cual se elaboró con ocasión de atender la denuncia ambiental con código SINADA SC-32002023, ingresada mediante mesa de partes virtual el 19 de agosto del 2023 (Registro 2023-E01-527593) por la presunta afectación ambiental que se estaría generando por el vertimiento de relave proveniente de la unidad fiscalizable San Vicente de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

<sup>3</sup> Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 31 de octubre de 2024 a las 03:06:53 PM en la casilla electrónica N.º: 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 31 de octubre de 2024 a horas 03:40:52 PM, código de despacho SIGED 421513.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. El 3 de diciembre de 2024<sup>4</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**).
5. El 24 de febrero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 00324-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
6. Con fecha 4 de marzo de 2025<sup>5</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 00100-2025-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 28 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Mediante escrito del 18 de marzo del 2025<sup>6</sup>, el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
8. Con fecha 25 de marzo de 2025<sup>7</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. Con fecha 9 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N.º 00676-2025-OEFA/DFAI-SSAG, que contiene el Informe de Multa correspondiente al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

### II.1. **Único hecho imputado: El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023**

#### a) Obligación ambiental incumplida

10. El numeral 10.1 del artículo 10º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD<sup>8</sup>, establece que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades

<sup>4</sup> Escrito con registro N.º 2024-E01-132862 de fecha 3 de diciembre de 2024.

<sup>5</sup> Con fecha 4 de marzo de 2025, se depositó en la Casilla Electrónica: 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado la Carta N.º 0168-2025-OEFA/DFAI, con el Informe Final de Instrucción N.º 00010-2025-OEFA/DFAI-SFEM y el N.º 00324-2025-OEFA/DFAI-SSAG. El cual fue recibido por el administrado el 4 de marzo de 2025 a horas 09:42:42 AM. Código de Despacho SIGED 455301.

<sup>6</sup> Escrito con registro N.º 2025-E01-035708.

<sup>7</sup> Escrito con registro N.º 2025-E01-039254 de fecha 25 de marzo de 2025

<sup>8</sup> Con arreglo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N.º 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 de febrero de 2019, se derogó el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD, en cuyo artículo 20, numeral 20.1, se establecía lo siguiente:

**Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD**

"(...)

**Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

*20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.*

"(...)".

En tal sentido, si bien en el cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD se hace referencia al numeral 20.1 del Artículo 20º del Reglamento de Supervisión Directa (Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD), dicha disposición se encuentra actualmente recogida en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

- 11. Dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD que establece que constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa, entre otras, no brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias<sup>9</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

- 12. Sobre el particular, de acuerdo con el Informe de Supervisión y con arreglo a la Supervisión Especial 2023, la DSEM recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:

| Hechos detectados en la supervisión  | Norma que establece la obligación  | Subsanación | Resultado                    | Tipo de Medida Administrativa |
|--|--|-------------|------------------------------|-------------------------------|
| SIMSA obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir continuar con el normal desarrollo de las acciones de supervisión a los supervisores, a fin de verificar componentes y las áreas ubicadas al interior de la unidad fiscalizable San Vicente. | Numeral 10.1 del Artículo 10º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-019-OEFA/CD | No aplica   | Recomendar el inicio del PAS | No corresponde                |

**Fuente:** Informe de Supervisión

- 13. Al respecto, con arreglo a lo indicado en el Informe de Supervisión, se precisa que el día **22 de agosto de 2023 a las 10:25 horas**, el equipo supervisor, se constituyó con la camioneta de placa BSW-774, hasta la zona de estacionamiento de garita de control BOA 3 de la unidad fiscalizable San Vicente, a fin de continuar con la Supervisión Especial 2023, iniciada el 21 de agosto de 2023, cuyos objetivos se presentan a continuación:
- 14. Atender la denuncia ambiental con código SINADA SC-3200-2023 del 19 de agosto del 2023 (registro 2023-E01-527593), para lo cual se consideró verificar la entrada de la Bocamina donde ocurrió el derrumbe del 19 de agosto de 2023, así como la operatividad de la bomba de recirculación de agua y pozas de sedimentación y/o

<sup>9</sup> **Tipificación de las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**  
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:  
(...)  
b) No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

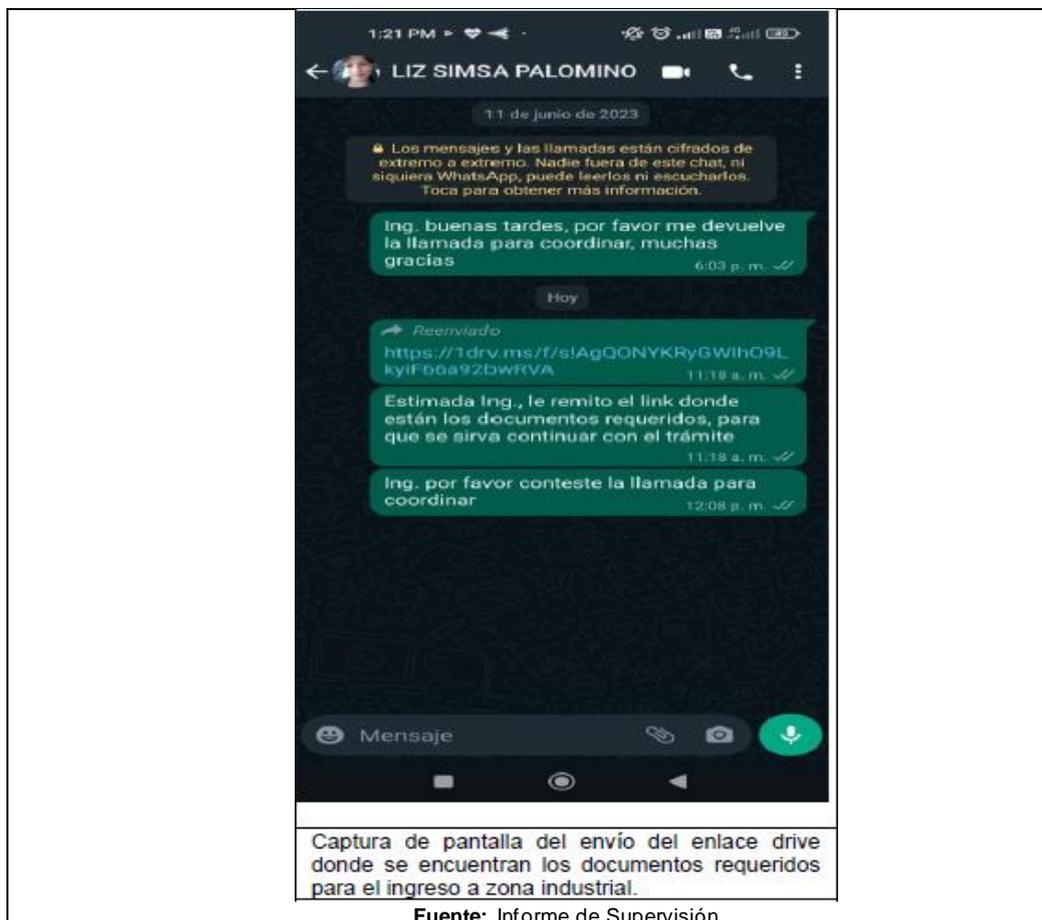


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

colección de sedimentos. Ejecutar muestreo ambiental de efluentes minero-metalúrgicos, agua, sedimentos y otros, según corresponda.

➤ **Respecto a los hechos del día 22 de agosto de 2023**

15. En el Informe de Supervisión se precisa que el día **22 de agosto de 2023 a las 10:25 horas aproximadamente**, constituido el equipo de supervisión en la garita de control BOA 3 de la unidad fiscalizable San Vicente y, luego de identificarse con sus respectivas credenciales ante el personal de seguridad, solicitó la presencia del representante del administrado para el ingreso a la unidad fiscalizable y así poder continuar con la Supervisión Especial.
16. En tal sentido, a las **11:18 horas**, el supervisor Juan Matos Centeno remitió al administrado (vía WhatsApp) un enlace con los documentos de seguridad y salud en el trabajo requeridos (examen médico, SCTR, carné de vacunación de fiebre amarilla y certificado de vacunación contra el COVID-19) para el ingreso a la zona industrial, sin embargo, no se obtuvo respuesta a través de la vía empleada para la coordinación (WhatsApp), conforme se muestra a continuación



17. **A las 11:23 horas** se reiteró vía llamada telefónica por parte del Supervisor (Juan Matos) al administrado (Ing. Liz Palomino) que se envió la documentación requerida, sin embargo, el representante del administrado señaló que, luego de la evaluación de la información, identificó que los integrantes del equipo supervisor no contaban con inducción (Karem Orosco y Juan Matos Centeno), por lo que, comunican que tendrían que realizar una inducción de una hora como mínimo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 18. Al no contar con observación alguna respecto a la documentación presentada por el equipo supervisor, se continuó a la espera del acceso a la zona industrial, siendo que a las **12:20 horas** se sostuvo una reunión con la representante del administrado Liz Palomino Leiva (supervisora de Gestión Ambiental del administrado), quien señaló que los conductores del equipo supervisor no contaban con licencia interna para circular por la unidad fiscalizable, razón por la cual no podían ingresar. Ante ello, el equipo supervisor solicitó apoyo para la movilización con las unidades del administrado.
- 19. Asimismo, el equipo supervisor solicitó el acceso del personal de OEFA que ya contaba con los documentos de inducción requeridos (Fernando Ore Díaz y Jorge Álvarez Tejada), ante lo cual la Ing. Liz Palomino señaló que ambas personas ya contaban con la documentación requerida y que solo tendrían que pasar por una inducción de una hora, pero que era necesaria la firma del Gerente de Seguridad de la empresa, quien se haría responsable del ingreso del equipo de supervisión, precisando que dicha persona se encontraba en interior mina y que le tomaría unos 20 minutos.
- 20. No obstante, a las **12:46 horas**, y considerando que no se volvió a obtener ninguna respuesta ni personal ni por ninguna otra vía por parte del administrado, se comunicó al personal de seguridad en la garita de control que indique a la Ingeniera Liz Palomino que los supervisores del OEFA procederían a retirarse de sus instalaciones y que los hechos descritos constituían una obstaculización a las acciones de supervisión.
- 21. Los hechos descritos figuran en el Acta de Supervisión (donde se describe la obstaculización de las acciones de supervisión) y se sustentan en las fotografías y videos del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se presentan a continuación:



Fotografía 5 del Informe de Supervisión: Se observa que el equipo supervisor se constituyó en la camioneta de placa BSW-774. Zona de estacionamiento de la Garita de Control BOA 3



Fotografía 6 del Informe de Supervisión: A las 12:20 horas del día 22 de agosto de 2023, la Ingeniera Liz Palomino Leiva indicó que los conductores del equipo de supervisión no tenían licencia para circular en la unidad fiscalizable y que personal del equipo de supervisión debía pasar por la inducción, señalando que era necesaria la firma del Gerente de Seguridad, quien se demoraría aproximadamente 20 minutos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



A las 12:46 horas, sin respuesta alguna por parte del administrado, el equipo de supervisión se retira de la garita de control señalando al personal de seguridad que comuniquen a la Ing. Liz Palomino que procederán a retirarse y que los hechos ocurridos constituyen una obstaculización de las acciones de supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión

22. Por lo señalado, la DSEM recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que el administrado habría incurrido en una presunta infracción al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Supervisión, al obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, dado que no permitió el desarrollo de las acciones de supervisión por parte del equipo supervisor, no facilitando el ingreso de los supervisores a las áreas y componentes de la unidad fiscalizable,
  23. En atención a lo expuesto, del análisis realizado en los párrafos precedentes se concluyó por iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del único hecho imputado detallado en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución Subdirectoral; toda vez que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.
- c) Análisis de descargos
24. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado respecto al presunto hecho imputado señala lo siguiente:
    - **De la denuncia ambiental con Código Sinada Sc-32002023 (19.08.2023) y el Plan De Supervisión de la DSEM del OEFA**
      - (i) De conformidad con la Resolución Subdirectoral la DSEM del OEFA programó la realización de una Supervisión Especial a la Unidad Minera "San Vicente", la cual se llevó a cabo del 21 al 23 de agosto de 2023. Dicha supervisión tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de las acciones señaladas en el Plan de Supervisión, elaborado en atención a la denuncia ambiental registrada bajo el código SINADA SC-32002023. Esta denuncia fue ingresada mediante mesa de partes virtual el 19 de agosto de 2023 (Registro 2023-E01-527593), en la cual se alegaba la presunta afectación ambiental generada por el vertimiento de relaves provenientes de la Unidad Minera "San Vicente", tal como se muestra a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

**Imagen N° 1.- Objetivos de la supervisión**

**2.1 General**

Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**2.2 Específicos**

- a) Atención de la denuncia ambiental con código SINADA SC-3200-2023, ingresada mediante mesa de partes virtual el 19 de agosto del 2023 (Registro 2023-E01-527593), por la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Puntayacu, a causa de vertimiento de relave de la unidad fiscalizable San Vicente, de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.
- b) Realizar el muestreo ambiental de efluentes, agua superficial, sedimento, suelo y, donde corresponda, en relación con la verificación de la denuncia ambiental antes mencionada.

- (ii) Según la vista fotográfica adjunta como medio probatorio de la denuncia SINADA SC-32002023, el evento habría ocurrido el 19 de agosto de 2023, aproximadamente a las 7:09 a. m.; tal como se muestra a continuación:

**Imagen N° 2.- Medio probatorio de la denuncia SINADA**



➤ **De los eventos registrados en la unidad minera San Vicente el pasado 19, 20 Y 21 de agosto de 2023**

- (i) Tras la revisión de los reportes internos no se ha identificado ningún registro de eventos de naturaleza ambiental relacionados con la denuncia bajo el código SINADA SC-32002023.
- (ii) No obstante, se ha identificado el Reporte Preliminar de Accidentes e Incidentes presentado a OSINERGMIN el 20 de agosto de 2023, el cual documenta un evento de microsismo ocurrido el 19 de agosto de 2023 a las 2:29 p. m. Este evento provocó el desprendimiento de rocas en el Tajo 9000 V1W, calificado como incapacitante y mortal. Como consecuencia, se llevó a cabo una acción de supervisión por parte de OSINERGMIN del 21 al 23 de agosto de 2023, durante la cual el personal del Área de Seguridad y Salud Ocupacional se encontraba atendiendo a dicha autoridad.
- (iii) El evento reportado a OSINERGMIN ocurrió con posterioridad al hecho registrado en la imagen N.º 2, la cual sustenta la denuncia atendida por el OEFA. Por lo tanto, se acredita que no existe relación alguna entre la denuncia atendida por el OEFA y el evento reportado a OSINERGMIN; tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Imagen N° 3.- Reporte Preliminar de Accidentes e Incidentes a OSINERGMIN**

| SIMSA  |   | REPORTE PRELIMINAR DE ACCIDENTES E INCIDENTES |   |  |
|--|---|---|---|--|
| Este reporte deberá ser notificado dentro de las 12 horas de ocurrido el Accidente/Incidente |   |   |   |  |
| Tipo de evento   |   | Severidad del accidente                       |   | Potencial de Pérdida del evento            |
| <input type="checkbox"/> Incidente   | <input checked="" type="checkbox"/> Accidente                           | <input type="checkbox"/> Leve                 | <input checked="" type="checkbox"/> Incapacitante | <input checked="" type="checkbox"/> Mortal |
| Tipo de Pérdida o Posible Pérdida:   |   | <input checked="" type="checkbox"/> Personal  | <input checked="" type="checkbox"/> Equipo        | <input type="checkbox"/> Propiedad         |
| Unidad de Producción/Proyecto:   |   | U.E.A. PALMAPATA                              |   |  |
| DATOS GENERALES  |   | FOTO / CROQUIS                                |   |  |
| Fecha:   | 19/08/2023  |   |   |  |
| Hora:  | 02:23 p.m.  |   |   |  |
| Lugar:   | TJ 9000 V1W   |   |   |  |
| Involucrado(s):  | Victor chavez Loayza (Op. de Jumbo)<br>Mario Collantes Mucha (ayudante) |   |   |  |
| Empresa:   | SIMSA   |   |   |  |
| Supervisor de Gds.:  | Jose Huallanca Poma   |   |   |  |
| Jefe de Área:  | Marco Gomez Michliot  |   |   |  |
| Área:  | Mina  |   |   |  |

- (iv) Sin perjuicio de las acciones implementadas en materia de seguridad y salud ocupacional, en el ámbito ambiental, se llevó a cabo una inspección de las principales estaciones de bombeo con el fin de evaluar e identificar posibles daños que pudieran afectar el sistema de tratamiento de agua de mina. Como resultado de dicha inspección, se determinó que las estaciones de bombeo y los sistemas de tratamiento de agua no presentaron inconvenientes en las aguas descargadas por la bocamina del Nivel 1515 y, posteriormente, por el punto de vertimiento E-6. Esto demuestra que se adoptó acciones diligentes y oportunas en materia ambiental.
- (v) Dichos trabajos se encuentran debidamente acreditados mediante la comunicación de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la especialista ambiental Liz Palomino Leiva y dirigida al Ing. Carlos Ildelfonso Zevallos, ambos pertenecientes al Área de Gestión Ambiental.

**Imagen N° 4.- Reporte Ambiental Interno – Inspección al Sistema de Bombeo**

De: Palomino Liz <[lpalomino@simsa.com.pe](mailto:lpalomino@simsa.com.pe)>  
 Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 12:07  
 Para: Ildelfonso Carlos <[cildelfonso@simsa.com.pe](mailto:cildelfonso@simsa.com.pe)>  
 CC: Chang Fernando <[fchang@simsa.com.pe](mailto:fchang@simsa.com.pe)>; Chavarri, Angela <[achavarri@simsa.com.pe](mailto:achavarri@simsa.com.pe)>  
 Asunto: REPORTE AMBIENTAL - INSPECCIÓN AL SISTEMA DE BOMBEO 19 DE AGOSTO

Ing. Carlos,  
 Para informar que posterior al evento ocurrido el sábado 19 de agosto en labores de profundización, se ha realizado la inspección al sistema de bombeo de aguas de mina, para evaluar e identificar posibles daños que puedan afectar el sistema de pretratamiento de aguas de mina.  
 Las Zonas de inspección a considerar son las estaciones principales de bombeo que se tiene en mina:

- Estación de Bombeo 240
- Estación de bombeo 260
- Estación de bombeo 120
- Sedimentadores secundarios: Sedimentador Rampa 1010, Sedimentador de la galería 730, cuyas aguas descargan en las cunetas del 1515 y el caudal total descarga en la bocamina 1515 (superficie)

Posterior a esta inspección se deduce que el evento suscitado el 19 de agosto del 2023, no afectó nuestro sistema de Bombeo y tratamiento de aguas de mina.  
 Cabe señalar que durante y posterior al evento no se tuvo ningún inconveniente con las aguas del 1515 y E-6.

Es todo cuanto puedo informar.

Saludos.

- (vi) Bajo este contexto, el Ing. Carlos Javier Cenzano Flores, en calidad de Coordinador de Actividades de la Coordinación de Minería del OEFA, se

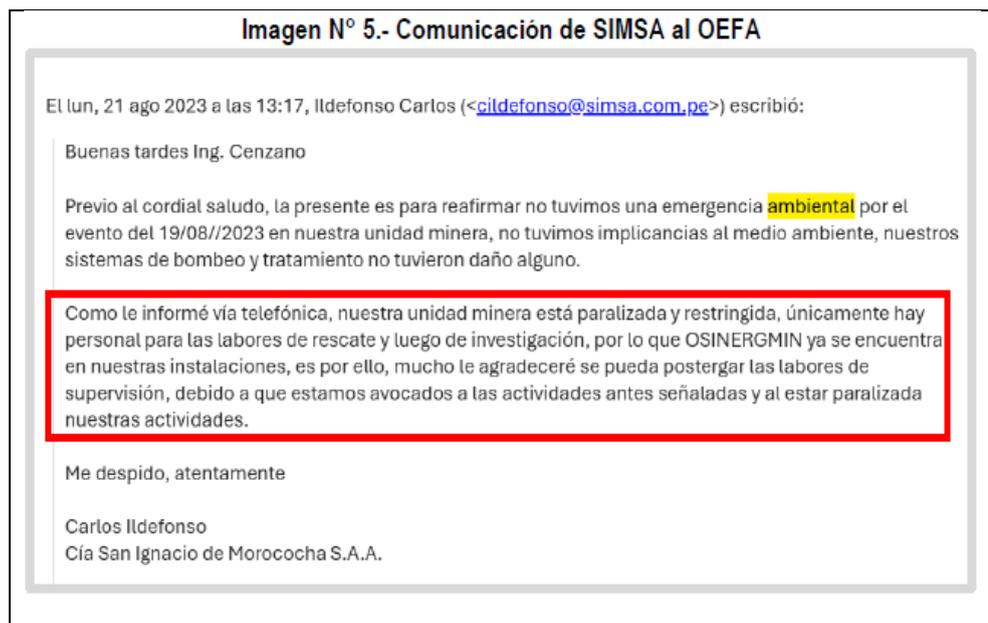
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

comunicó telefónicamente con el Ing. Carlos Ildelfonso Zevallos, informando de su necesidad de acceder a la Unidad Minera "San Vicente" debido a una Emergencia Ambiental; a lo que a horas 1:17 PM del día 21 de agosto de 2023, el Ing. Carlos Ildelfonso Zevallos informó que el evento suscitado el día 19 de agosto de 2023, no es una emergencia ambiental, debido a que no se tuvo implicancias al medio ambiente, precisando que los sistemas de bombeo y tratamiento no sufrieron daño alguno.

- (vii) A su vez, el Ing. Carlos Ildelfonso Zevallos precisó que, la Unidad Minera "San Vicente" está paralizada y restringida por temas de seguridad; únicamente había personal para las labores de rescate e investigaciones, razón por la cual solicitó la postergación de las labores de supervisión, esto es, el Ing. Carlos Javier Cenzano Flores, en calidad de Coordinador de Actividades de la Coordinación de Minería del OEFA, se encontró plenamente informado de la situación de la Unidad Minera "San Vicente".



- (viii) Pese a la situación particular informada y haber demostrado que estamos frente a dos eventos que no tienen relación alguna, el OEFA, dispuso la acción de supervisión especial con el equipo de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****Imagen N° 6.- Comunicación del OEFA a SIMSA**

**De:** Carlos Javier Cenzano Flores <ccenzano@oeffa.gob.pe>  
**Enviado el:** lunes, 21 de agosto de 2023 13:41  
**Para:** Ildefonso Carlos <cildefonso@simsa.com.pe>  
**CC:** eocana@oeffa.gob.pe; Palomino Liz <lpalomino@simsa.com.pe>; Chavarri, Angela <achavarri@simsa.com.pe>  
**Asunto:** Re: **Reporte Ambiental** - UM San Vicente

Estimado Sr. Ildefonso:

Como también te había manifestado casi coincidentemente con dicha emergencia, fué presentado ante OEFA una denuncia **ambiental** evaluada como grave; por lo cual se dispuso las acciones de supervisión especial para verificación de la zona denunciada de manera específica desde hoy. Asimismo, se realizará con otro equipo de la DEAM un reconocimiento de pocos días para la ubicación de puntos de muestreo correspondiente a una continuación de la EAC y todo será por superficie.

Agradecemos su comprensión y apoyo considerando que dichas actividades están como prioritarias por nuestra Dirección, así como **el personal ya se encuentra en dicha unidad minera.**

Atte.



**Carlos Javier Cenzano Flores** Coordinador de Actividad de la Coordinación  
de Minería

204-9900 Anexo 7323  
Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María  
[www.oeffa.gob.pe](http://www.oeffa.gob.pe)

- (ix) Con la salvedad de las restricciones antes expuestas, el 21 de agosto de 2023 a horas 2:30 PM aproximadamente, se inició la reunión de apertura, donde el Abg. Juan Matos Centeno (responsable de la Acción de Supervisión – OD Pichanaqui) y Fernando Oré Díaz (Personal de la DEAM del OEFA LIMA), se presentaron verbalmente sin acreditar documentalmente sus credenciales. Los objetivos de la acción de supervisión fueron los señalados en la Imagen N° 1. Los referidos funcionarios, indicaron que la visita sería en dos sectores, la primera en la Quebrada 8 sin nombre y el punto de la denuncia que se encontraba aguas arriba del puente Aynamayo. De parte, se informó a los funcionarios la situación descrita precedentemente y que en la Unidad Minera "San Vicente", se había dispuesto la paralización de actividades y restricciones por razones de seguridad.
- (x) De esta manera, el primer día de la acción de supervisión, se desarrolló con normalidad. Al final del día, informaron que regresarían al día siguiente para continuar con la toma de muestra de agua y sedimentos, se entiende, dentro de los objetivos señalado en la Imagen N.º 1.

**Imagen N° 7.- Desarrollo de la Acción de Supervisión entre SIMSA y OEFA del día 21 de agosto de 2024**



- **De los eventos registrados en la unidad minera San Vicente el pasado 22 de agosto de 2023**
- (i) A horas 10:25 AM aproximadamente del día 22 de agosto de 2023, el equipo de supervisión integrado por el Abg. Juan Matos Centeno (responsable de la Acción de Supervisión – OD Pichanaqui) y Fernando Oré Díaz, Jorge Alvares Tejada y Karen Orosco Chambi (Los tres últimos en calidad de personal de la DEAM del OEFA LIMA) se constituyeron en la garita de control denominada BOA 3 de la Unidad Minera "San Vicente". Los funcionarios Jorge Alvares Tejada y Karen Orosco Chambi no acreditaron facultades para intervenir en este acto. Deficiencia que corresponde evaluar a su despacho, en virtud del principio de buena fe procedimental.
  - (ii) Contrario a los objetivos detallados en la Imagen N° 1 y sin tomar en consideración lo informado al Ing. Carlos Javier Cenzano Flores, en calidad de Coordinador de Actividades de la Coordinación de Minería del OEFA, y al personal de OEFA en la reunión de apertura de fecha 21 de agosto de 2024; el equipo informó, sin documentar, que estaría variando el objetivo de la supervisión, indicando que ingresarían a las Bocaminas donde ocurrió el accidente fatal y verificarían la operatividad del sistema de manejo de aguas de mina.
  - (iii) A pesar de haber informado de las restricciones en el acceso a zona industrial, ante el pedido de OEFA y por razones de seguridad, se solicitó la documentación necesaria para ingresar a zona industrial, conforme se aprecia en la coordinación vía WhatsApp del 22 de agosto de 2023, a fin de coordinar con el área de Área de Seguridad y Salud Ocupacional sobre la autorización de ingreso de los supervisores.
  - (iv) De esta manera, a horas 11:18 AM, el Abg. Juan Matos Centeno remitió a SIMSA (vía WhatsApp del personal de SIMSA) un enlace conteniendo los documentos de Seguridad y Salud en el Trabajo requeridos para el ingreso a la zona industrial, donde se verifica que el Abg. Juan Matos Centeno y Karen Orosco Chambi no contaban con la documentación completa para ingreso a zona industrial. Adicionalmente, se advirtió que los conductores no contaban con licencia interna para circular por la Unidad Minera "San Vicente". Observaciones que se hicieron llegar al personal.
  - (v) Frente a ello, el Abg. Juan Matos Centeno informó que los responsables de cumplir el nuevo objetivo de supervisión, sería el personal Jorge Alvares Tejada y Fernando Oré Díaz utilizando las unidades vehiculares.
  - (vi) Personal del Área de Gestión Ambiental procedió a coordinar con el Área de Seguridad y Salud Ocupacional para que autoricen el ingreso del personal del OEFA. Es importante considerar que estas coordinaciones, podrían demandar un tiempo considerable, dado que el personal del Área de Seguridad y Salud Ocupacional estaba abocado exclusivamente a atender el accidente fatal, esto es, actividades de rescate y acciones de supervisión con OSINERGMIN.
  - (vii) Sin embargo, personal de vigilancia, a horas 12:40 aproximadamente, informó al Área de Medio Ambiente que el personal del OEFA se retiró del punto donde se encontraban, dejando informado que se "Retiraban por Obstaculización".
25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**<sup>10</sup>), la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

26. Respecto a que la denuncia que atendía el OEFA no tiene ninguna relación con el evento reportado a OSINERGMIN (Evento de microsismo que produjo el desprendimiento de rocas en el Tajo 9000 V1W). Además, que el evento suscitado el día 19 de agosto de 2023, no es una emergencia ambiental, debido a que no tuvo implicancias al ambiente, precisa que los sistemas de bombeo y tratamiento no sufrieron daño alguno.
27. Sobre el particular es importante precisar que el presente hecho imputado está referido a que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable "San Vicente", obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023. Es decir, no está referido a la ocurrencia de alguna emergencia ambiental ni tampoco está referido al evento reportado a OSINERGMIN. En ese sentido, los alegatos del administrado quedan desestimados.
28. Por otro lado, el administrado alegó que la unidad Minera "San Vicente" está paralizada y restringida por temas de seguridad; únicamente había personal para las labores de rescate e investigaciones, razón por la cual solicitó la postergación de las labores de supervisión en la unidad minera ya que estaba paralizada y restringida por seguridad, permitiendo solo actividades de rescate e investigación, razón por la cual solicitó postergar la supervisión.
29. Sobre el particular, es importante mencionar que conforme al artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>11</sup>, el OEFA, directamente o a través de terceros, se encuentra habilitado para ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización; para lo cual cuenta con la facultad de realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
30. En la misma línea, cabe señalar que el artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>12</sup>, dispone que la acción de supervisión in situ, se realiza dentro o fuera de la unidad fiscalizable, sin previo aviso. Siendo que, solo en determinadas circunstancias, la Autoridad Supervisora, de considerarlo necesario, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en la que se efectuará la acción de supervisión.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

*"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"*

*1.3.*

<sup>11</sup> **Artículo 15°. - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

<sup>12</sup> **Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 31. Aunado a ello, en el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, se establece que los administrados fiscalizados tiene como deber permitir el acceso a sus dependencias e instalaciones por parte de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 32. De los dispositivos legales antes citados se desprende que el OEFA está facultado para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados, dotándosele de atribuciones para fiscalizar sus establecimientos sin previo aviso.
- 33. En ese sentido, no correspondía realizar la postergación de la acción de supervisión. Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, el día 22 de agosto de 2023. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
- 34. De otro lado, el administrado señala que el 21 de agosto de 2023 a horas 2:30 PM aproximadamente se inició la reunión de apertura con los supervisores y estos solo se presentaron verbalmente sin acreditar documentalmente sus credenciales.
- 35. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, el equipo supervisor contaba con la respectiva credencial, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



En la fotografía se puede observar la credencial del supervisor Juan Lizardo Matos Centeno.

13

**TUO de la LPAG**

**Artículo 243°.** - **Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



36. Además, mediante Credencial N.º 00032-2023-OEFA/DSEM-CMIN, se facultó a Jorge Kelvin Álvarez Tejada, Karem Orosco Chambi y Fernando Ore Díaz, para que actúen en representación de la DSEM puedan ejercer el cargo de supervisores, tal como se muestra a continuación:

| <b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DSEM: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas |          |            |  |
|--|----------|------------|--|
| Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres<br>Año de la unidad, la paz y el desarrollo   |          |            |  |
| 2023-101-030195  |          |            |  |
| <b>CREDECIAL N° 00032-2023-OEFA/DSEM-CMIN</b>  |          |            |  |
| El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante la presente acredita a las siguientes personas:                                    |          |            |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS  | DNI      | FOTOGRAFÍA |  |
| JORGE KELVIN ÁLVAREZ TEJADA  | 46172046 |            |  |
| KAREM OROSCO CHAMBI  | 47092487 |            |  |
| FERNANDO ORE DIAZ  | 44814575 |            |  |

Fuente: Informe de Supervisión

37. En consecuencia, los alegatos carecen de sustento, por lo que, corresponden ser desestimados.
38. Respecto a lo señalado sobre que los supervisores no acreditaron las facultades para realizar la acción de supervisión, se indica además que el equipo supervisor modificó el objetivo de la supervisión, mencionando que ingresarían a las bocaminas donde

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ocurrió un accidente. Asimismo, se señala que se realizaron las coordinaciones con el Área de Seguridad y Salud Ocupacional para autorizar el ingreso del personal del OEFA, y que dichas coordinaciones podrían demandar un tiempo considerable.

- 39. Adicionalmente, se menciona que no existía un reporte de emergencia ambiental ni razón alguna que justifique la acción de supervisión, lo que contravendría el principio de legalidad. Se argumenta también que los supervisores no contaban con la documentación completa para el ingreso. Finalmente, se señala que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD.
- 40. Sobre el particular se reitera que el equipo supervisor del OEFA contaba con sus respectivas credenciales, tal como se acreditó en las imágenes anteriores.
- 41. Ahora bien, esta Autoridad no advierte que haya habido cambio en los objetivos de la supervisión, puesto que, el objetivo general establece la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA, y en específico la atención de la denuncia ambiental con código SINADA SC-3200-2023; tal como se muestra a continuación:

|  |
|--|
| <p><b>2. Objetivos de la supervisión</b></p> <p><b>2.1 General</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</li> </ul> <p><b>2.2 Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Atención de la denuncia ambiental con código SINADA SC-3200-2023, ingresada mediante mesa de partes virtual el 19 de agosto del 2023 (Registro 2023-E01-527593), por la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Puntayacu, a causa de vertimiento de relave de la unidad fiscalizable San Vicente, de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.</li> <li>- Realizar el muestreo ambiental de efluentes, agua superficial, sedimento, suelo y, donde corresponda, en relación con la verificación de la denuncia ambiental antes mencionada.</li> </ul> |
|--|

Fuente: Informe de Supervisión

- 42. En ese sentido, con fin de cumplir con los objetivos de la supervisión, la DSEM consideró pertinente verificar la entrada de la bocamina (donde ocurrió el derrumbe del 19 de agosto), así como la operatividad de la bomba de recirculación de agua y pozas de sedimentación y/o colección de sedimentos.
- 43. Adicionalmente en el inciso j) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión se establece que el supervisor puede practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes. Por lo tanto, la DSEM actuó dentro de las facultades otorgadas por el reglamento de supervisión.
- 44. Sobre la documentación de ingreso solicitada por el administrado, es importante señalar que, la DSEM cumplió con presentar la referida documentación vía WhatsApp mediante un enlace link conteniendo los documentos requeridos (SCTR, examen médico, carnet de vacunación de fiebre amarilla y COVID) para el ingreso a la zona industrial; sin embargo, pese a ello el administrado indicó que el Gerente de Seguridad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y Salud Ocupacional se encontraba aún en mina (profundización) y que, sin su previa autorización y sin charla de inducción no se podría ingresar a la zona industrial.

45. Respecto a la inexistencia de reporte de emergencia ambiental que justifique la acción de supervisión, corresponde mencionar que para la ejecución de una acción de supervisión no se requiere necesariamente la ocurrencia de alguna emergencia ambiental, en el presente caso la acción de supervisión se realizó con el objetivo entre otros para atender la denuncia ambiental con código SINADA SC-3200-2023. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
46. En el marco del PAS, el administrado ha sostenido que la actuación del OEFA habría vulnerado los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima del TUO de la LPAG, en atención a la supuesta falta de justificación de la supervisión ambiental realizada el 22 de agosto de 2023.
47. Contrariamente a lo manifestado por el administrado, en el presente PAS no se vulnerado los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima del TUO de la LPAG ya que, conforme al principio de legalidad —establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG—, toda actuación administrativa debe encontrarse prevista en la normativa vigente. En este caso, la función supervisora del OEFA está expresamente reconocida en el Reglamento de Supervisión, y el deber de permitir el ingreso del personal supervisor está normado en su artículo 10, siendo la infracción correspondiente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD. La conducta imputada al administrado —impedir el ingreso del equipo supervisor— se encuentra plenamente regulada y sancionada por la normativa aplicable, por lo que no se configura vulneración alguna al principio de legalidad.
48. Asimismo, respecto al principio de predictibilidad, se debe señalar que la supervisión fue programada en respuesta a una denuncia ciudadana registrada el 19 de agosto de 2023 y comunicada en la reunión de apertura del 21 de agosto. Los objetivos de la supervisión no fueron alterados, manteniéndose dentro del marco previsto y conocido por el administrado. Por tanto, la intervención del OEFA no constituyó una actuación sorpresiva ni arbitraria.
49. Además, en relación con el principio de confianza legítima, este no otorga al administrado la facultad de condicionar o diferir el cumplimiento de obligaciones legales, como permitir la fiscalización ambiental, aun frente a situaciones internas vinculadas a seguridad. La normativa vigente permite al OEFA realizar supervisiones sin necesidad de aviso previo, y no existía expectativa válida de postergación de la labor fiscalizadora. En consecuencia, no se advierte vulneración a ninguno de los principios alegados por el administrado.
50. Por lo expuesto, se desestima los alegatos del administrado sobre la vulneración de los principios de legalidad, predictibilidad y confianza legítima, dado que la supervisión se realizó conforme a la normativa vigente y en ejercicio de las facultades del OEFA. En conclusión, se determinó que el administrado incumplió con su deber de permitir el ingreso de los supervisores, obstaculizando la labor de fiscalización.
51. En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios incorporados en el presente PAS, se ha **acreditado que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

52. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
53. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado expuso los siguientes argumentos:
- (i) Si bien el hecho materia de análisis esta referido a que no se habría brindado las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable "San Vicente", presuntamente obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023, conforme se señala en el numeral 22 del Informe Final, corresponde ser analizada bajo que circunstancias se produjo el hecho, por cuanto no resulta un hecho aislado.
  - (ii) Si bien es cierto, el OEFA programó realizar una supervisión especial a la Unidad Minera "San Vicente" del 21 al 23 de agosto de 2023, el hecho materia de análisis, esta referido únicamente al día 22 de agosto de 2023.
  - (iii) El funcionario del OEFA debe cumplir con ciertos requisitos mínimos para el ingreso a una unidad fiscalizable en minería. Este punto es importante por cuanto, a partir de la entrega de documentación completa y correcta que habilite el ingreso a la unidad fiscalizable, corresponde analizar si se configuró o no la obstaculización al desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.
  - (iv) En los numerales 11, 12 y 13 del Informe Final se describió lo siguiente:

*"11. En tal sentido, a las 11:18 horas, el supervisor Juan Matos Centeno remitió al administrado (vía WhatsApp) un enlace con los documentos de seguridad y salud en el trabajo requeridos (examen médico, SCTR, carné de vacunación de fiebre amarilla y certificado de vacunación contra el COVID-19) para el ingreso a la zona industrial, sin embargo, no se obtuvo respuesta a través de la vía empleada para la coordinación (WhatsApp), (...)"*

*"12. A las 11:23 horas se reiteró vía llamada telefónica por parte del Supervisor (Juan Matos) al administrado (Ing. Liz Palomino) que se envió la documentación requerida, sin embargo, el representante del administrado señaló que, luego de la evaluación de la información, identificó que los integrantes del equipo supervisor no contaban con inducción (Karem Orosco y Juan Matos Centeno), por lo que, comunican que tendrían que realizar una inducción de una hora como mínimo."*

*"13. Al no contar con observación alguna respecto a la documentación presentada por el equipo supervisor, se continuó a la espera del acceso a la zona industrial, siendo que a las 12:20 horas se sostuvo una reunión con la representante del administrado Liz Palomino Leiva (supervisora de Gestión Ambiental del administrado), quien señaló que los conductores del equipo supervisor no contaban con licencia interna para circular por la unidad fiscalizable, razón por la cual no podían ingresar. Ante ello, el equipo supervisor solicitó apoyo para la movilización con las unidades del Administrado".*
  - (v) Pese a que el personal encargado, el 22 de agosto de 2023, se encontraba abocado a atender al personal de OSINERGMIN debido al evento de microsismo que provocó el desprendimiento de rocas en el Tajo 9000 V1W, calificado como incapacitante y mortal, lo que conllevó a la paralización de las actividades de explotación, se dispuso que el área de Gestión Ambiental atendiera los requerimientos y brindara las facilidades al OEFA.
  - (vi) Se puede verificar que, cinco minutos después de haber enviado la información requerida, el personal del OEFA fue informado, mediante comunicación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

telefónica, de que, tras la evaluación de la documentación, se identificó que los integrantes del equipo supervisor no contaban con inducción. Asimismo, una hora después del envío de la información, el personal del OEFA sostuvo una reunión con la Ing. Palomino, en la que se observó que los conductores del equipo supervisor no contaban con licencia interna para circular por la unidad fiscalizable.

- (vii) El personal encargado se mantuvo en permanente comunicación y coordinación con el personal del OEFA. Por ello, resultaría erróneo interpretar que, en el transcurso de una hora de coordinación (de 11:18 a. m. a 12:20 p. m.), se configuró una obstaculización de las labores de supervisión. Esto cobra mayor relevancia considerando que el personal del OEFA fue informado de que el área a la que pretendían ingresar tenía restricciones debido al accidente fatal y que era necesario tomar todas las medidas de seguridad validadas por el Gerente de Seguridad, quien, en ese momento, se encontraba en el interior de la mina atendiendo al personal de OSINERGMIN. No toma en consideración las circunstancias bajo la cual ocurrieron los hechos materia de análisis.
- (viii) En los numerales 14 y 15 del Informe Final, se describe, lo siguiente:

*"14. Asimismo, el equipo supervisor solicitó el acceso del personal de OEFA que ya contaba con los documentos de inducción requeridos (Fernando Ore Díaz y Jorge Álvarez Tejada), ante lo cual la Ing. Liz Palomino señaló que ambas personas ya contaban con la documentación requerida y que **solo tendrían que pasar por una inducción de una hora, pero que era necesaria la firma del Gerente de Seguridad de la empresa, quien se haría responsable del ingreso del equipo de supervisión, precisando que dicha persona se encontraba en interior mina y que le tomaría unos 20 minutos.***

*15. No obstante, a las **12:46 horas**, y considerando que no se volvió a obtener ninguna respuesta ni personal ni por ninguna otra vía por parte del administrado, **se comunicó al personal de seguridad en la garita de control que indique a la Ingeniera Liz Palomino que los supervisores del OEFA procederían a retirarse de sus instalaciones y que los hechos descritos constituían una obstaculización a las acciones de supervisión. (...)**"*

- (ix) La diferencia entre el tiempo transcurrido desde las coordinaciones realizadas entre el OEFA y la empresa supervisada (12:20 pm) y el momento en que el personal del OEFA se retiró de las instalaciones de la unidad minera "San Vicente" (12:46 pm) es de 26 minutos, de los cuales solo 6 minutos corresponderían a la presunta obstaculización.
- (x) Corresponde evaluar si la demora de seis minutos puede ser considerada como una obstaculización a las labores de supervisión. En condiciones normales, el Gerente de Seguridad se encuentra tanto en áreas administrativas como en campo; sin embargo, en este caso, todo el equipo de seguridad estaba dedicado a atender al personal de OSINERGMIN debido a un accidente fatal. Esta circunstancia extraordinaria no ha sido considerada en el análisis del presente hecho.
- (xi) A pesar de conocer la situación con antelación a la supervisión, el personal del OEFA decidió retirarse de las instalaciones, argumentando que los hechos constituían una obstaculización a la supervisión. Esta interpretación rígida y el proceder adoptado generan preocupación sobre la falta de valoración adecuada del contexto en el que se encontraba la empresa supervisada.
- (xii) Se evidencia una vulneración al principio de razonabilidad y debido procedimiento, ya que no se ha tomado en cuenta la situación excepcional en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la que operaba la empresa. En este sentido, resulta desproporcionado considerar que una espera de seis minutos dificulta o impide el desarrollo de la supervisión.

54. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos expuestos previamente por el administrado.
55. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que la obligación de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la unidad fiscalizable es clara y no está sujeta a situaciones extraordinarias, como el accidente mencionado. Aunque el administrado sostiene que estaba atendiendo una emergencia, la supervisión del OEFA no tenía relación alguna con el microsismo, y la empresa debía contar con protocolos que le permitieran cumplir ambas responsabilidades de manera simultánea. **La demora en el acceso no fue de solo seis minutos, sino que se extendió por más de una hora, desde las 11:18 a.m. hasta que el personal del OEFA decidió retirarse a las 12:46 p.m.**
56. Esta dilación no solo demuestra una falta de diligencia por parte de la empresa, sino también una clara obstaculización de la función de supervisión, lo que contraviene la normativa vigente y pone en evidencia una falta de previsión y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones legales. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
57. Por otra parte, el administrado afirma haber brindado todas las facilidades posibles, pero, al mismo tiempo, señala que los supervisores no podían ingresar debido a la falta de inducción y licencias internas. Además, menciona que el Gerente de Seguridad debía firmar la autorización, pero que se encontraba en el interior de la mina. Sin embargo, esta no constituye una razón válida para impedir el acceso a personal que ya contaba con la documentación requerida. La presencia de la documentación necesaria debe ser suficiente para permitir el ingreso de los supervisores, sin que la ausencia momentánea de un responsable impida el cumplimiento de las funciones de fiscalización.
58. Si realmente existía un protocolo de seguridad ante emergencias, el personal del OEFA debió haber sido informado de manera anticipada sobre los procedimientos específicos y las posibles limitaciones operativas. La falta de dicha información previa y los continuos retrasos reflejan una falta de organización y previsión por parte de la empresa, lo que contraviene la obligación de facilitar el acceso para la supervisión ambiental sin obstáculos innecesarios. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
59. Respecto a que el administrado minimiza la infracción al afirmar que solo hubo una demora de seis minutos antes de la retirada del personal de OEFA. Cabe señalar que, este cálculo omite el tiempo total de espera y la falta de una respuesta oportuna a la documentación enviada. La demora real fue considerablemente mayor y afectó la capacidad de OEFA para realizar su función de supervisión.
60. Cabe señalar que, el hecho de que el Gerente de Seguridad estuviera ocupado no justifica la ausencia de un plan de contingencia adecuado que permitiera llevar a cabo la supervisión ambiental sin interrupciones. La empresa tenía la obligación de prever posibles contingencias y garantizar que la supervisión se pudiera realizar de manera eficiente, independientemente de las circunstancias operativas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

61. Más aún porque previamente tenía pleno conocimiento que el OEFA realizaría la acción de supervisión y debió tomar las previsiones necesarias para atender tanto al OSINERGMIN (que ya se encontraba en sus instalaciones) como al OEFA, y cumplir con ambas responsabilidades de manera simultánea. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

El lun, 21 ago 2023 a las 13:17, Ildefonso Carlos (<[cildefonso@simsa.com.pe](mailto:cildefonso@simsa.com.pe)>) escribió:

Buenas tardes Ing. Cenzano

Previo al cordial saludo, la presente es para reafirmar no tuvimos una emergencia ambiental por el evento del 19/08//2023 en nuestra unidad minera, no tuvimos implicancias al medio ambiente, nuestros sistemas de bombeo y tratamiento no tuvieron daño alguno.

Como le informé vía telefónica, nuestra unidad minera está paralizada y restringida, únicamente hay personal para las labores de rescate y luego de investigación, por lo que OSINERGMIN ya se encuentra en nuestras instalaciones, es por ello, mucho le agradeceré se pueda postergar las labores de supervisión, debido a que estamos avocados a las actividades antes señaladas y al estar paralizada nuestras actividades.

Me despido, atentamente

Carlos Ildefonso  
Cía San Ignacio de Morococha S.A.A.

Fuente: Escrito de descargos del administrado a la Resolución Subdirectorial

62. Además, la empresa intenta justificar la infracción bajo el argumento de encontrarse en una situación excepcional debido al accidente, pero no presentó evidencia clara de que la supervisión del OEFA representara un riesgo adicional en dicho contexto. Sin pruebas sólidas que respalden esta afirmación, el argumento no puede considerarse válido. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
63. **La normativa vigente establece que la supervisión ambiental es una actividad prioritaria que no puede ser postergada arbitrariamente por el administrado. No se trata simplemente de una demora mínima, sino de una conducta que impidió que el OEFA cumpliera con su función de supervisión.** El hecho de que otros organismos, como OSINERGMIN, estuvieran presentes en la unidad minera no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ante el OEFA. La presencia de otros entes supervisores no reemplaza ni justifica la obligación primaria de permitir el acceso a los supervisores del OEFA, cuya función es exclusiva y no puede ser condicionada por la presencia de otros actores.
64. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el argumento del administrado se fundamenta en minimizar los retrasos y justificar la falta de acceso con la situación excepcional del microsismo. Sin embargo, esta justificación no es suficiente para exonerar a la empresa de su responsabilidad. La demora fue considerable, impidiendo que el OEFA realizara la supervisión en las condiciones normales que exige la normativa, lo cual constituye una infracción grave. **La fiscalización ambiental no puede ser condicionada ni postergada por situaciones excepcionales de carácter operativo, ya que su realización es esencial para el cumplimiento de la legislación ambiental.** En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
65. Además, la empresa no adoptó las medidas adecuadas para garantizar el acceso del equipo supervisor, a pesar de conocer previamente los requisitos necesarios para que la supervisión se llevara a cabo sin obstáculos. La falta de previsión y la inadecuada



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

gestión ante situaciones que pudieran interrumpir la supervisión reflejan una clara falta de diligencia. Esta omisión contraviene los principios de cumplimiento de las obligaciones legales y demuestra que la empresa no actuó con la debida responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, afectando el adecuado ejercicio de la supervisión ambiental.

66. Por último, la interpretación del administrado sobre el principio de razonabilidad no es válida. **La obligación de permitir la supervisión del OEFA no depende de otras circunstancias operativas ni de eventos imprevistos como un microsismo. La empresa tenía la responsabilidad de contar con los protocolos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de las situaciones extraordinarias que puedan surgir, y no puede escudarse en ellas para justificar el incumplimiento de una obligación esencial.** Las responsabilidades legales deben cumplirse de manera efectiva y sin dilaciones, ya que cualquier obstáculo innecesario puede comprometer la eficacia de la fiscalización ambiental.
67. En virtud de lo expuesto, se concluye que, el administrado **no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.**
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
70. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup>, establece

<sup>14</sup> Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>15</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

#### Único hecho imputado

74. El presente hecho imputado se encuentra en relación con que no se brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la Unidad Fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.
75. Al respecto, es importante señalar que el hecho imputado constituye el incumplimiento de una obligación de carácter instantánea<sup>16</sup> cuya finalidad consiste **brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la Unidad Fiscalizable San Vicente, en el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023**
76. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la exigencia que tiene los administrados en relación con brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

<sup>16</sup> Cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido que existen determinadas conductas infractoras que tienen un carácter instantáneo, conforme se puede evidenciar a continuación:

**"RESOLUCIÓN N.º 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

46. *De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Regular 2017, dentro del plazo establecido.*

(...)

50. *Con ello en consideración, esta Sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad al inicio del PAS el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En su defecto, es un factor atenuante de la responsabilidad administrativa que debe ser considerado al momento de la determinación de la multa."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, durante el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023, ya que esta obedece a la necesidad de garantizar que el OEFA ejerza oportunamente las acciones de fiscalización ambiental en el menor tiempo posible, por ser esta indispensable para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados -en este caso titulares de las actividades mineras-.

77. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos que puedan ser revertidos o corregidos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado materia de análisis.**
78. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

#### IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

##### IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

79. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
80. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>18</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>19</sup> de

<sup>17</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 3°. - Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>18</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>19</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°. - Funciones generales"**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

81. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>20</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>21</sup>.
82. Es importante mencionar que el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, presentó cuestionamientos a la propuesta de cálculo de multa respecto al único hecho imputado que se detalla a continuación:
- (i) No se ha tenido en cuenta que, el 22 de agosto de 2023, la empresa se encontraba abocada a atender al personal de OSINERGMIN y a coordinar las actividades de investigación debido al evento de microsismo que provocó el desprendimiento de rocas en el Tajo 9000 V1W, un incidente calificado como incapacitante y mortal, lo cual conllevó a la paralización de las actividades de explotación. Esta situación excepcional demandó que el Gerente de Seguridad destinara más tiempo en trasladarse desde el interior de la mina hacia las oficinas de Gestión Ambiental. Dicha circunstancia, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, no configuraría una obstaculización.
  - (ii) Resulta desproporcionado que la demora de seis (06) minutos del Gerente de Seguridad conlleve a la falta de capacitación en el "cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, el de brindar todas las facilidades para que la Entidad Supervisora ejecute sus funciones, así como también, el de permitir el acceso de los supervisores a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no", en relación con el gerente general, el gerente de gestión de seguridad, salud ocupacional y

<sup>20</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

<sup>21</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

medio ambiente, el jefe de gestión operativa, el jefe de gestión ambiental, el supervisor de gestión del sistema SSO y el supervisor ambiental.

- (iii) Respecto a la probabilidad de detección, calificada como muy baja (0.10), resulta incongruente, dado que todo el personal del OEFA que intervino directa o indirectamente en la citada acción de supervisión tenía pleno conocimiento de que estábamos frente a una situación excepcional o no regular debido al accidente fatal.
83. De conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG; y el Informe N.º 0676-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 9 de abril de 2025, corresponde efectuar el análisis de cada uno de los argumentos formulados por el administrado en su escrito de descargos.
84. Respecto a los cuestionamientos realizados por el administrado, corresponde mencionar que la obligación de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la unidad fiscalizable es clara y no está sujeta a situaciones extraordinarias, como el accidente mencionado. Aunque el administrado sostiene que estaba atendiendo una emergencia, la supervisión del OEFA no tenía relación alguna con el microsismo, y la empresa debía contar con protocolos que le permitieran cumplir ambas responsabilidades de manera simultánea. **La demora en el acceso no fue de solo seis minutos, sino que se extendió por más de una hora, desde las 11:18 a.m. hasta que el personal del OEFA decidió retirarse a las 12:46 p.m.**
85. Esta dilación no solo demuestra una falta de diligencia por parte de la empresa, sino también una clara obstaculización de la función de supervisión, lo que contraviene la normativa vigente y pone en evidencia una falta de previsión y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones legales.
86. Además, el administrado minimiza la infracción al afirmar que solo hubo una demora de seis minutos antes de la retirada del personal de OEFA. Sin embargo, este cálculo omite el tiempo total de espera y la falta de una respuesta oportuna a la documentación enviada. La demora real fue considerablemente mayor y afectó la capacidad de OEFA para realizar su función de supervisión.
87. Cabe señalar que, el hecho de que el Gerente de Seguridad estuviera ocupado no justifica la ausencia de un plan de contingencia adecuado que permitiera llevar a cabo la supervisión ambiental sin interrupciones. La empresa tenía la obligación de prever posibles contingencias y garantizar que la supervisión se pudiera realizar de manera eficiente, independientemente de las circunstancias operativas. Más aún porque previamente tenía pleno conocimiento que el OEFA realizaría la acción de supervisión y debió tomar las previsiones necesarias para atender tanto al OSINERGMIN (que ya se encontraba en sus instalaciones) como al OEFA, y cumplir con ambas responsabilidades de manera simultánea.
88. Por último, la interpretación del administrado sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad no es válida, pues la obligación de permitir la supervisión del OEFA no depende de otras circunstancias operativas ni de eventos imprevistos como un microsismo. **La empresa tenía la responsabilidad de contar con los protocolos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de las situaciones extraordinarias que puedan surgir, y no puede escudarse en ellas para justificar el incumplimiento de una obligación esencial. Las responsabilidades legales deben cumplirse de manera efectiva y sin dilaciones, ya que cualquier obstáculo innecesario puede comprometer la**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**eficacia de la fiscalización ambiental.** En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

89. De otra parte, cabe señalar que la probabilidad de detección está relacionada al esfuerzo de la autoridad para detectar la conducta infractora, es así que, en el presente caso la Autoridad de Supervisión no espera que exista un impedimento del ingreso a las instalaciones del administrado, esto bajo el principio de licitud, por lo tanto, es un acto poco probable que ocurra y la probabilidad de detección es muy baja.
90. Lo señalado en el párrafo presente concuerda con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>22</sup> que ha señalado que a las infracciones de esta naturaleza les corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.10), debido a que el esfuerzo de la autoridad por detectar una conducta de este tipo es muy alto, dado que el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable que ocurra.
91. En consecuencia, corresponde mantener la probabilidad de detección muy baja (0.10) y quedan desestimados los alegatos del administrado.
92. En virtud de lo antes señalado; y, los análisis realizados en el Informe N.º 0676-2025-OEFA/DFAI-SSAG; y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **9.780 UIT**, conforme al siguiente detalle:

| N.º                | Conducta infractora  | Multa final      |
|--------------------|--|------------------|
| 1                  | El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023. | 9.780 UIT        |
| <b>multa total</b> |  | <b>9.780 UIT</b> |

93. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 00676-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 9 de abril de 2025 (en adelante, Informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>23</sup> y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

<sup>22</sup> Véase las Resoluciones Nros. 021-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de enero de 2021, 210-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de octubre de 2020 y 177-2020-OEFA/TFA-SE del 17 de setiembre de 2020.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00512-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.780 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N.º                | Conducta infractora   | Multa final      |
|--------------------|---|------------------|
| 1                  | El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la Unidad Fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023 | 9.780 UIT        |
| <b>multa total</b> |   | <b>9.780 UIT</b> |

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00512-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 7°.** - Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.** - Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/04/2025  
18:15:49

MAR/dppt



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### ANEXO 1

| CAM: 20250400080   |   |                              |                 |
|--|---|------------------------------|-----------------|
| El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución |   |                              |                 |
| N°   | Infracción  | Código Único de Multas (CUM) | Multa           |
| 1  | El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023 | 00004162512                  | 9.78 UIT        |
| <b>Multa total</b><br>CAM: 20250400080   |   |                              | <b>9.78 UIT</b> |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07931087"



07931087



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-047070

**INFORME n.º 00676-2025-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.º 09484

**Econ. Luis Enerson García Morales**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente n.º 3244-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

**FECHA** : Jesús María, 09 de abril de 2025

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00512-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 31 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 28 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00100-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00324-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3244-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Unidad Fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**III.2. Criterios**

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**IV. Determinación de la sanción****IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

<sup>3</sup>

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el presente PAS, respecto al hecho imputado bajo análisis, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado; toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de la capacitación provistos por parte del administrado, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

#### C. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 25 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-039254 (en adelante, **escrito de descargo**); tal como sigue:

<sup>4</sup>

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

D.1. Sobre la capacitación considerado en el costo evitado del hecho imputado n.º 1.

En relación a esto, el administrado en su escrito de descargo al IFI alegó lo siguiente:

*Al respecto, no se ha tomado en cuenta que SIMSA, el día 22 de agosto de 2023, se encontraba abocado en atender al personal de OSINERGMIN y coordinando las actividades de investigación debido al evento de **microsismo que produjo el desprendimiento de rocas en el Tajo 9000 V1W, calificado como incapacitante y mortal que conllevó a la paralización de nuestras actividades de explotación**; situación excepcional, que demandó al Gerente de Seguridad tomar mayor tiempo en trasladarse de interior mina a las oficinas de Gestión Ambiental de SIMSA, situación que, bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, no configuraría una obstaculización.*

*En ese orden, resulta desproporcionado que la demora por seis (06) minutos del Gerente de Seguridad conlleve a la falta de capacitación en el **“cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, el de brindar todas las facilidades para que la Entidad Supervisora ejecute sus funciones, así como también, el de permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no”** del gerente general, del gerente de gestión de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, jefe de gestión operativa, jefe de gestión ambiental, supervisor de gestión del sistema SSO y el supervisor ambiental.*

**Respuesta de la SSAG**

Respecto a lo señalado por parte del administrado, corresponde mencionar que la obligación de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la unidad fiscalizable es clara y no está sujeta a situaciones extraordinarias, como el accidente mencionado. Aunque el administrado sostiene que estaba atendiendo una emergencia, la supervisión del OEFA no tenía relación alguna con el microsismo, y la empresa debía contar con protocolos que le permitieran cumplir ambas responsabilidades de manera simultánea. La demora en el acceso no fue de solo seis minutos, sino que se extendió por más de una hora, desde las 11:18 a.m. hasta que el personal del OEFA decidió retirarse a las 12:46 p.m.

Esta dilación no solo demuestra una falta de diligencia por parte de la empresa, sino también una clara obstaculización de la función de fiscalización en un momento crítico, lo que contraviene la normativa vigente y pone en evidencia una falta de previsión y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones legales.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Además, el administrado minimiza la infracción al afirmar que solo hubo una demora de seis minutos antes de la retirada del personal de OEFA. Sin embargo, este cálculo omite el tiempo total de espera y la falta de una respuesta oportuna a la documentación enviada. La demora real fue considerablemente mayor y afectó la capacidad de OEFA para realizar su función de fiscalización en el momento crítico.

Cabe señalar que, el hecho de que el Gerente de Seguridad estuviera ocupado no justifica la ausencia de un plan de contingencia adecuado que permitiera llevar a cabo la supervisión ambiental sin interrupciones. La empresa tenía la obligación de prever posibles contingencias y garantizar que la supervisión se pudiera realizar de manera eficiente, independientemente de las circunstancias operativas. Más aún porque previamente tenía pleno conocimiento que el OEFA realizaría la acción de supervisión y debió tomar las previsiones necesarias para atender tanto al OSINERGMIN (que ya se encontraba en sus instalaciones) como al OEFA, y cumplir con ambas responsabilidades de manera simultánea.

Por último, la interpretación del administrado sobre el principio de razonabilidad y proporcionalidad no es válida, pues la obligación de permitir la supervisión del OEFA no depende de otras circunstancias operativas ni de eventos imprevistos como un microsismo. La empresa tenía la responsabilidad de contar con los protocolos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de las situaciones extraordinarias que puedan surgir, y no puede escudarse en ellas para justificar el incumplimiento de una obligación esencial. Las responsabilidades legales deben cumplirse de manera efectiva y sin dilaciones, ya que cualquier obstáculo innecesario puede comprometer la eficacia de la fiscalización ambiental.

En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado para este punto.

#### D.2. Sobre la probabilidad de detección considerado en el hecho imputado n.º 1.

Al respecto, el administrado en su escrito de descargo al IFI alegó lo siguiente:

*(...) respecto a la probabilidad de detección calificada como muy baja (0.10), resulta incongruente por cuanto todo el personal del OEFA que ha intervenido directa o indirectamente en la citada acción de supervisión, tenía pleno conocimiento que estábamos frente a una situación excepcional o no regular debido al accidente fatal.*

#### **Respuesta de la SSAG**

Sobre este punto, cabe señalar que la probabilidad de detección está relacionada al esfuerzo de la autoridad para detectar la conducta infractora, es así que, en el presente caso la Autoridad de Supervisión no espera que exista un impedimento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del ingreso a las instalaciones del administrado, esto bajo el principio de licitud, por lo tanto, es un acto poco probable que ocurra y la probabilidad de detección es muy baja.

Lo señalado en el párrafo presente concuerda con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>5</sup> que ha señalado que a las infracciones de esta naturaleza les corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.10), debido a que el esfuerzo de la autoridad por detectar una conducta de este tipo es muy alto, dado que el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable que ocurra.

En consecuencia, se desestima los alegatos del administrado y se mantiene la probabilidad de detección muy baja (0.10).

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la Unidad Fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2, Hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)<sup>6</sup> se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación al personal** involucrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares

<sup>5</sup> Véase las Resoluciones n.ºs 021-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de enero de 2021, 210-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de octubre de 2020 y 177-2020-OEFA/TFA-SE del 17 de setiembre de 2020.

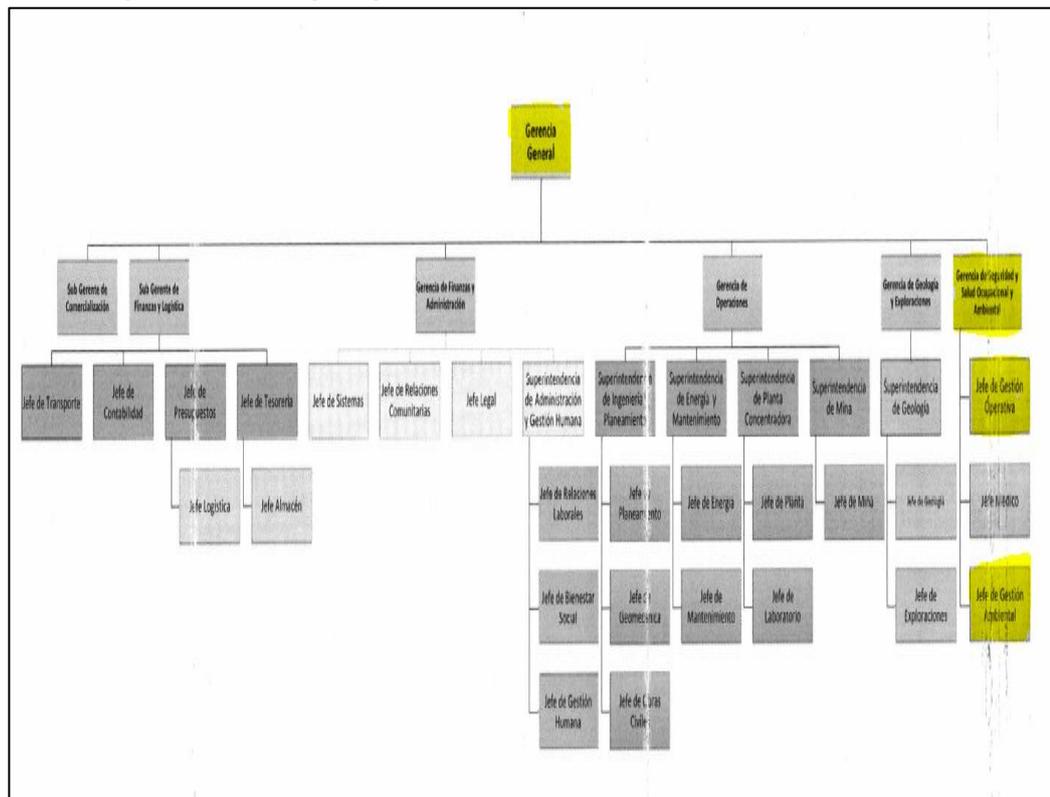
<sup>6</sup> Para mayor detalle ver el Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a seis (06) trabajadores de la empresa (De acuerdo al organigrama de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “San Vicente” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 031-2019-MEM/DGAAM y del organigrama de la gerencia de seguridad, salud ocupacional y gestión ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR) sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, entre ellas, el de brindar todas las facilidades para que la Entidad Supervisora ejecute sus funciones, así como también, el de permitir el acceso de los supervisores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no<sup>7</sup>.

**Figura n.º 1: Organigrama de la unidad minera “San Vicente”**

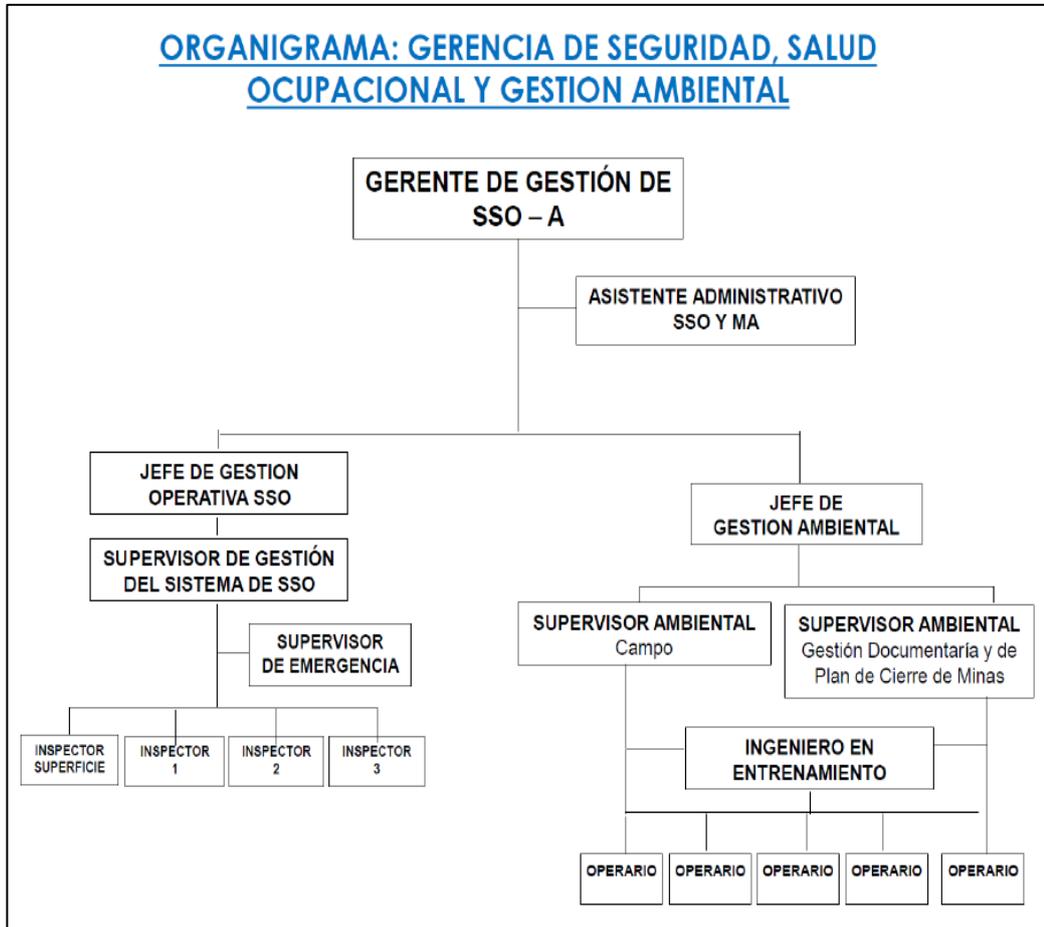


Fuente: Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “San Vicente” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 031-2019-MEM/DGAAM.

<sup>7</sup> Fuente: Guía de supervisores ambientales del OEFA. Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=34532](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34532). Fecha de consulta: febrero de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Figura n.º 2: Organigrama de la Gerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Gestión Ambiental de la unidad minera “San Vicente”**



Fuente: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR.

El detalle del perfil de las personas a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| n.º de personas | Perfil (1)      | Descripción  |
|-----------------|-----------------|--|
| 1               | Gerente General | El Gerente General se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa.</li> <li>- Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li> <li>- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li> </ul> |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>- Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa. Entre otras funciones.</p> <p>Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.</p>  |
| 1 | Gerente de Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA) | <p>El Gerente de Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planear y dirigir el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.</li> <li>- Dirigir y aprobar las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>- Aprobar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente.</li> <li>- Aprobar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente.</li> <li>- Liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Entre otras funciones.</li> </ul> <p>Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.</p> |
| 1 | Jefe de Gestión Operativa SSO   | <p>Jefe responsable del área de Seguridad, Salud Ocupacional de la Unidad Minera, encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud en el Trabajo, según la normativa vigente.</li> <li>- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad y salud.</li> <li>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional. Entre otras funciones.</li> </ul>   |



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.  |
| 1 | Jefe De<br>Gestión<br>Ambiental                   | <p>Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Entre otras funciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar y gestionar el Sistema de Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>- Elaborar el Plan y Programa Anual de Medio ambiente, según la normativa vigente.</li> <li>- Elaborar el programa anual de capacitación en temas de medio ambiente.</li> <li>- Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Medio Ambiente. Entre otras funciones.</li> </ul> <p>Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.</p> |
| 1 | Supervisor<br>de Gestión<br>del Sistema<br>de SSO | Responsable de la supervisión del Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional. Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.   |
| 1 | Supervisor<br>Ambiental                           | Responsable de la supervisión del manejo ambiental. Por ello, su capacitación permitirá que conozca la importancia de las funciones del OEFA y pueda brindar todas las facilidades para el ingreso de la Autoridad de Supervisión a las instalaciones del administrado para que ejecute sus funciones.  |
| 6 | Total   |   |

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y dicho monto es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción  | Monto            |
|--|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la Unidad Fiscalizable San Vicente, obstaculizando el desarrollo regular de las labores de supervisión del día 22 de agosto de 2023.<br>(a) | US\$ 1,131.268   |
| COS (anual) (b)  | 13.911%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)   | 1.091%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)  | 19.600           |
| <b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]   | US\$ 1,399.363   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)  | 3.739            |
| Beneficio ilícito (S/) (e)   | S/. 5,232.218    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> (f)   | S/ 5,350.000     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>0.978 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (22 de agosto 2023) hasta la fecha de cálculo de la multa (09 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 09 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 09 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.978 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja (0.10)<sup>8</sup>, debido a que resulta un gran esfuerzo para la autoridad (OEFA), detectar este tipo de infracción; dado

<sup>8</sup> Conforme a la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

que, la obstaculización para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones o infraestructura de la unidad fiscalizable, bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **9.780 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 4: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 0.978 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 0.10             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>9.780 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **9.780 UIT**

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

<sup>9</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>10</sup>, la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **9.780 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **9.780 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 5: Resumen de Multa**

| Numeral      | infracción           | Multa            |
|--------------|----------------------|------------------|
| IV.2         | Hecho imputado n.º 1 | 9.780 UIT        |
| <b>Total</b> |                      | <b>9.780 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 09/04/2025  
16:44:20

EHCP/legm

<sup>10</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Anexo n.º 1

#### Hecho imputado n.º 1

#### CE: Costo de la capacitación

| Descripción                        | Precio (US\$)     | Precio (S/)   | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (*) (S/)       | Monto (*) 3/ (US\$)   |
|------------------------------------|-------------------|---------------|---------------------------------|----------------------|-----------------------|
| Capacitación<br>1/<br>(6 personas) | US\$<br>1,000.000 | S/. 3,470.167 | 1.205                           | S/. 4,181.551        | US\$ 1,131.268        |
| <b>Total</b>                       |                   |               |                                 | <b>S/. 4,181.551</b> | <b>US\$ 1,131.268</b> |

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. El costo de capacitación considerado es el correspondiente a un rango de entre seis (6) hasta diez (10) personas a capacitar. Para mayor detalle, ver anexo n.º 2.

**Nota:** El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio 2020 (TC= 3.47016666666667). El resultado se ha redondeado a tres decimales. Fecha de consulta: febrero 2025.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.6963409091). Fecha de consulta: febrero de 2025.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-8/2023-8/>

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 2

### Cotizaciones

#### Costo de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Características del servicio de capacitación

**WIN WORK CONSULTORES**      **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes :** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Contenido del servicio de capacitación

**WIN WORK CONSULTORES**

Capacitación y Coaching Organizacional

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

| Capacitación   | CONTENIDO   | Horas  |
|--|---|--|
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables  | Full day:<br>09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br>4 horas online |
|  | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales   |  |
|  | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales                                |  |
|  | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. |  |

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

#### Costos - Modalidad Virtual

| ITEM                  | Participantes      | Lima                          | Provincia                     |
|-----------------------|--------------------|-------------------------------|-------------------------------|
|                       |                    | USD                           | USD                           |
|                       |                    | Inc IGV                       | Inc IGV                       |
| Capacitación Full Day | 1 persona          | 358                           | 358                           |
|                       | 2 a 5 personas     | 650                           | 650                           |
|                       | hasta 10 personas  | 1000                          | 1000                          |
|                       | más de 10 personas | 100 USD por cada participante | 100 USD por cada participante |

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02650008"



02650008